



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00156-00

ACCIONANTE: MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA C.C 37.724.908

SEBASTIAN MARTINEZ BARRERA T.I 1.097.190.799

VALERIA MARTINEZ BARRERA T.I 1.097.790.800

ACCIONADA: SANITAS EPS

VINCULADA: FAMISANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la Señora **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA**, identificada con la C.C. 37.724.908, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIAN MARTINEZ BARRERA T.I 1.097.190.799** y **VALERIA MARTINEZ BARRERA T.I 1.097.790.800**, en contra de **SANITAS EPS** y las entidades vinculadas **FAMISANAR EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

HECHOS

Manifestó la accionante que el 03 de mayo se enteró que ya no contaba con los servicios de salud por parte de FAMISANAR EPS, ya que habían sido trasladados a SANITAS EPS desde el 01 de mayo de 2022.

Informó que sus hijos presentan múltiples diagnósticos y que desde que sus servicios fueron trasladados a SANITAS EPS los menores no han podido continuar con sus tratamientos, exámenes y citas, lo cual ha conllevado a que los mismos tengan un precario estado de salud.

PETICIÓN

La accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a las accionadas:

“PRIMERO: Se TUTELEN los derechos fundamentales constitucionales a LA VIDA, A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A LOS DISCAPACITADOS, LOS MISMOS QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y DERECHO A CONTINUAR UN TRATAMIENTO MEDICO OPORTUNO.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas, autorice el traslado a la EPS FAMISANAR, mía y de mi núcleo Familiar”

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, corriéndose traslado a cada una de las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación de las accionadas:

SANITAS EPS, Allegó contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que la señora Marlene Johana Barrera Zapata y los menores Sebastián y Valeria Martínez Barrera, se encuentran afiliados al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Dependiente y Beneficiarios Amparados, con un ingreso base de cotización de \$1.000.000, contando con 2 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Informó que una vez consultada su área de operaciones, encontró que la señora Marlene Johana Barrera Zapata, junto con sus dos hijos beneficiarios se encuentran amparada desde el 1 de mayo de 2022, ACORDE CON EL TRÁMITE DE TRASLADO DE EPS EFECTUADO POR LA AFILIADA EL 6 DE ABRIL DE 2022, mediante la página del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) a través del Sistema Afiliación Transaccional (SAT), trámite del cual el ministerio dio aprobación a favor de EPS Sanitas S.A.S., con fecha de inicio de vigencia a partir 1 de mayo de 2022.

Manifestó que no ha trasgredido los derechos de la accionante, toda vez que fue ella misma quien se encargó de realizar los trámites respectivos frente al aplicativo web SAT del MSPS.

Por último, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

SUPERSALUD, allegó contestación oportuna y en su lugar solicitó que se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, Allegó contestación y en su lugar manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes y solicitó ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela.

FAMISANAR EPS, allegó pronunciamiento y en su lugar manifestó que ha brindado y garantizado los derechos fundamentales de la accionante y de su grupo familiar.

Indicó que en días pasados se registró la novedad de retiro por traslado a la EPS SANITAS, traslado que se realizó por el SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL (SAT).

Señaló que, en cumplimiento de la normatividad vigente, si una EPS solicita el traslado de un usuario es su deber, una vez revisado que cumple con los criterios de traslado (tiempo de cotización y demás), proceder a dar entrega del usuario.

Solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela ya que FAMISANAR EPS, no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, pues, se garantizaron todos los servicios hasta el día en que estuvieron afiliados a EPS FAMISANAR.

MINSALUD, atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con las disposiciones legales no cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA.

Informó que la **Base de Datos Única de Afiliados BDUA no es un comprobador de derechos** y por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** y sus menores hijos, al realizar el traslado del usuario y su núcleo familiar de FAMISANAR EPS a SANITAS EPS sin que presuntamente el accionante lo hubiera solicitado de manera expresa.

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SANITAS EPS** y las vinculadas **FAMISANAR EPS**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la vida y a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SANITAS EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se*

interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de enero de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

Del traslado entre EPS’S en el sistema de seguridad social:

Con la finalidad de materializar los principios de accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad en salud, actualmente existen varios instrumentos encaminados a permitir a las personas el acceso a los servicios de salud.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

De esta forma se constituyó el “traslado” como un derecho del cual disfrutaban los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de modificar la entidad prestadora de servicios (EPS) una vez cumplido el tiempo mínimo permanencia sea que pertenezca al régimen contributivo o al subsidiado.

De acuerdo a esto, cuando se trata de un traslado, el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho conforme al Decreto 780 de 2016:

“Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.*
- 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.*
- 3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.*
- 4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.”*

De lo anterior se destaca que es registro sine qua non para el traslado entre EPS'S, que el afiliado mismo haya registrado la solicitud, es decir, que sea él quien, de forma libre, voluntaria y espontánea, lo haya solicitado.

De la utilización del Sistema de Afiliación Transaccional SAT- para efectuar traslados entre EPS'S:

Tratándose del registro y reporte de los traslados entre EPS'S el Decreto 780 de 2016 previó que habría un Sistema de Afiliación Transaccional -SAT- y prescribió respecto del mismo:

“Artículo 2.1.7.5 Registro y reporte de la novedad de traslado. El Sistema de Afiliación Transaccional dispondrá los mecanismos para que los requisitos de traslado se puedan verificar automáticamente y para que los afiliados cotizantes puedan registrar la solicitud de traslado, así como la notificación del traslado a las EPS, a los afiliados cotizantes, a los aportantes ya las entidades territoriales cuando trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes.”

Sobre el particular, debe destacarse que desde el pasado 15 de marzo de 2018 los afiliados al Sistema General de Salud tiene la posibilidad, a través de internet de hacer el traslado o cambio de EPS por medio del portal www.miseguridadsocial.gov.co, el cual materializó la disposición normativa a la que acaba de hacerse alusión.

Para regular lo anterior el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL expidió la Resolución No 768 de 7 de marzo de 2018 e indicó que dicha cartera dispondría en el portal web indicado, de todas las funcionalidades para que los usuarios pudieran registrarse y autenticarse y, de esa manera realizar las transacciones de afiliación y reporte de novedades. En el mentado acto administrativo se indicó que, para poder llevar a cabo lo anterior, el usuario debía registrarse previamente y que éste sería responsable por la información que consignara allí.

“Artículo 5. Registro en el Sistema de Afiliación Transaccional- SAT. La realización de transacciones en el SAT requiere que los usuarios se registren con su documento de identificación vigente en el portal web www.miseguridadsocial.gov.co, del Ministerio de Salud y Protección Social. El Sistema validará el documento de identificación con la información de referencia y asignará una clave, con la que se podrá acceder al SAT.

Si los datos del documento de identidad de los mayores de edad no coinciden con la información de referencia, la persona no podrá registrarse y deberá resolver su situación con la entidad que le expidió el documento.”

(...)

“Artículo 21. Incumplimiento del deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna. Los usuarios que no cumplan con el deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna o que no correspondan a la verdad material de las transacciones que realicen en el SAT, podrán ser reportados por la EPS ante las autoridades competentes.”

No obstante, debe resaltarse que la citada Resolución fue cuidadosa en señalar que, de todas formas, estaba en cabeza de las EPS'S la obligación de verificar la información que fuera reportada en el SAT:

Artículo 4. Operación del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT. (...) La operación del SAT no releva a las EPS o EOC, del cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con la afiliación y verificación de novedades, así como, de las obligaciones derivadas de la gestión del riesgo en salud.

(...)

Artículo 9. Disposición de las transacciones efectuadas. El SAT reportará la información a cada EPS y entidad territorial las transacciones de afiliación y reporte de novedades de los afiliados inscritos en la EPS o de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de que tales entidades consulten dichas transacciones en el sistema. (...)

Artículo 25. Tratamiento de la información. Las entidades que participen en el acceso, registro, consulta, flujo y consolidación de la información serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con su tratamiento. En el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. La Ley 1712 de 2014. El Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Ahora refiriéndonos a la actividad de registro, se reitera que es obligación de los usuarios previo a efectuar cualquier tipo de transacción o reporte de novedad (como lo es, por ejemplo, la solicitud de traslado), la Resolución No. 768 de 2018 la definió de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Registro: es el proceso mediante el cual las personas naturales o jurídicas se registran en el SAT, previa validación de su identificación, con base en la información de referencia de las entidades responsables de la expedición de los documentos de identificación. (...)

En tal sentido, lo que se quiere descartar es que, para poder registrarse en el SAT es necesario que previamente se valide la identidad personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 el cual indica:

*Artículo 2.1.2.4 Identificación de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los datos básicos de identificación de los afiliados que se ingresen al Sistema de Afiliación Transaccional deberán ser concordantes con la información de referencia. **El Sistema contará con las validaciones correspondientes con el fin de no permitir el ingreso de identificaciones inexistentes o datos básicos errados.** Estos datos solo pueden ser modificados con el soporte de acto administrativo o el acto proferido por la autoridad competente.*

En el Sistema de Afiliación Transaccional por cada afiliado existirá un único registro, con independencia de los documentos de identidad con los cuales se le asocie. El Sistema dispondrá los instrumentos que permitan la correlación entre

los diferentes documentos expedidos para una persona por la entidad competente.

Las EPS o EOC deberán adoptar medidas tendientes a evitar que los errores e inconsistencias en los datos básicos de identificación de los afiliados afecten la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante se encontraba afiliada en calidad de Cotizante junto con sus dos hijos en FAMISANAR EPS, y fue trasladada arbitrariamente a SANITAS EPS, por lo cual está solicitando de manera inmediata ser devuelta con sus menores hijos a FAMISANAR EPS y que le brinden el tratamiento requerido, ya a que los niños se encuentran en condición de discapacidad y deben recibir tratamiento continuo sin interrupción, pero la accionada no suministra lo solicitado presentando trabas administrativas.

Siendo así una vez revisado en detalle el expediente y de acuerdo a las contestaciones allegadas, el despacho considera que la señora **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** y sus menores hijos, se encuentran en una situación que transgrede sus derechos constitucionales fundamentales y demanda la impartición de órdenes por parte del juez constitucional.

Se considera lo anterior, en razón a que como se expuso en las consideraciones, no es jurídicamente viable efectuar un traslado entre EPS sin contar con la autorización del afiliado, resaltándose que de hecho, es este último quien debe registrar él mismo su solicitud de manera libre, voluntaria y espontánea. Aunado a lo anterior el SAT debió prever una serie de medidas de seguridad para evitar fraudes en el registro y de otro lado es responsabilidad de las EPS la adopción de medidas para evitar los errores e inconsistencias que puedan presentarse y que afecten la continuidad de la prestación de los servicios de salud de los usuarios.

En tal contexto dado que en el presente caso la señora **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** afirmó que nunca solicitó su traslado a **SANITAS EPS** y que las EPS accionadas no lograron desvirtuar las manifestaciones realizadas por la parte actora, lo que aparece establecido en esta acción, no es otra cosa que la accionante y sus menores hijos fueron trasladados ilegalmente, pues no medió su consentimiento como lo exige la ley.

Lo anterior denota falencias e inconsistencias en el momento del registro y validación de la identidad de dicho usuario por tanto debe anularse su traslado

y ordenarse que la hoy accionante y sus menores hijos sean activados nuevamente en FAMISANAR EPS dejando claro que su afiliación y vínculo con ésta última jamás presentó solución de continuidad, lo anterior de acuerdo a la prohibición contenida en el Decreto 780 de 2016 que indica:

“Artículo 2.1.1.9 Prohibición de conductas tendientes a afectar derechos de los afiliados. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la adulteración o el uso indebido de las bases de datos de los afiliados con fines diferentes al registro, reporte y consulta de las afiliaciones y de las novedades que no refleje la voluntad de los afiliados o afecte los derechos de las personas a la afiliación, traslado y movilidad, o el acceso a los servicios de salud y a las prestaciones económicas constituye una práctica no autorizada y su ocurrencia dará lugar a las sanciones administrativas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y a las acciones penales previstas en el artículo 22 de la Ley 1474 de 2011, según el caso.”

Como la prerrogativa de trasladarse a una EPS, es del ciudadano y no de las empresas prestadoras de salud, y el servicio esencialísimo de salud debe respetar y materializar la permanencia y continuidad del mismo, la acción en la que incurrieron **SANITAS EPS** y **FAMISANAR EPS**, debe ser subsanada, razón por la cual se ordenara a **SANITAS EPS** y **FAMISANAR EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, efectúen conjuntamente los trámites necesarios para anular el traslado que se hizo de **FAMISANAR EPS** a **SANITAS EPS**. Por lo anterior, **FAMISANAR EPS** deberá reactivar la afiliación que tenía **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** y sus menores hijos y para efectos legales, se entenderá que su vínculo con la EPS jamás presentó solución de continuidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de la señora **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** identificada con **C.C. 37.724.908** y los menores **SEBASTIAN MARTINEZ BARRERA** identificado con **T.I 1.097.190.799** y **VALERIA MARTINEZ BARRERA** identificada con **T.I 1.097.790.800**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a **SANITAS EPS** y **FAMISANAR EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, efectúen conjuntamente los trámites necesarios para anular el traslado que se hizo de **FAMISANAR EPS** a **SANITAS EPS**. Por lo anterior,

FAMISANAR EPS deberá reactivar la afiliación que tenía **MARLENE JOHANA BARRERA ZAPATA** y sus menores hijos y para efectos legales, se entenderá que su vínculo con la EPS jamás presentó solución de continuidad.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia al tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fdde49548dff319621332bf0e448d1a5f11874c13e1d881ec9dd244a09643d

Documento generado en 18/05/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>